mucho detenimiento; y para decir esto, me fundo en dos citas que su señoría hace, y es una el capítulo 2. o de rebus Ecclesia non alienandis in 6. o : y la otra, la del cap. 11 sess. 22 de reformatione del Concilio de Trento, con las que trata de probar [pág. 28 y 25] que sin licencia del romano pontífice, estaba prohibida la enagenacion de vasos sagrados, alhajas y cosas preciosas de las Iglesias; y he puesto yo estas citas en el órden invertido del que las pone su señoría,

por seguir el órden cronológico con que se dieron.

70. El capítulo 2.º de rebus Eccles. non alien in 6.º, traducido gramaticalmente y á la letra, es como sigue: "Por el presente edicto, que lo hemos pensado y consultado bien, prohibimos á todos y á cada uno de los prelados, que sin consentimiento de sus cabildos y sin licencia especial de la silla apostólica, sometan, sujeten ó avasallen á seglares las Iglesias que les estén encomendados, los bienes raices de ellas ó sus derechos, no cuando concedan sus bienes ó derechos en enfiténsis ó los enagenen de otro modo en

" sus bienes ó derechos en enfitéusis ó los enagenen de otro modo en " la forma y casos permitidos por derecho, sino cuando establezcan, "reconozcan ó confiesen que tienen las iglesias, sus bienes y dere-"chos, de seglares como superiores, ó como se acostumbra en algu"chos, de seglares como superiores, ó como se acostumbra en algu"nas partes decir, que las han recibido de ellos como de abogados,
"ó cuando los establezcan por patronos ó abogados de las iglesias ó
"sus bienes, ya sea perpetuamente ó para tiempo no pequeño."

71. Esta es á la letra la parte prohibitiva del capítulo: en lo
restante de él, que comprende la penal se declaran nulos los actos
en que se hagan tales sujeciones ó sumisiones; se impone la pena de

en que se hagan tales sujeciones o sumisiones: se impone la pena de suspension ipso facto de oficio y administracion al prelado que consuspension ipso facto de oficio y administracion al prelado que consuspension ipso facto de oficio y administracion al prelado que consuspension ipso facto de oficio y administracion al prelado que consuspension in productiva de la consustante de la consuspension della consuspension de la consuspension della consuspension de la consuspension de la consuspension della consuspension della consuspension de la consuspension della c umiere en ellas; la de suspension por tres años de beneficio á los clérigos que sabiendo las tales sumisiones, no las denuncien al superior: y la de escomunion á los seglares sean de la clase y condicion que

fueren, que á ellas los hubieren compelido.

72. No se halla, pues, en todo el contesto de este capítulo una sola palabra que suene alhajas, vasos sagrados ó cosas preciosas, ni que conceda ó prohiba que se enagenen; aun tratándose en el mismo capítulo de derechos y de bienes raices de las iglesias no se niega que puedan enagenarse en la forma y casos permitidos por derecho, y lo único á que se reduce la prohibición de este testo es á que cin concentimiente de los abildos en inlicancia concent. sin consentimiento de los cabildes y sin licencia especial de la silla apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los bienes de ellas y sus derechos á la jurisdiccion, mando, dominio abornosía potroccio defense el consentimiento de la silla apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los bienes de ellas y sus derechos á la jurisdiccion, mando, dominio abornosía potroccio defense el consentimiento de la silla apostólica, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos sujeten de modo alguno sus iglosias, los prelados eclesiásticos experios de la superiorio de los capacidos eclesiásticos el la superiorio de la superiorio de los capacidos eclesiásticos el la superiorio de los capacidos el la superiorio de la super

minio, abogacía, patrocinio, defensa, &c. de personas seglares, sean del estado y condicion que fueren.

73. Lo que he dicho en el cap, 2. ° de reb. Eccls. non alien. in 6. °, lo digo tambien del capítulo XI sess. 22 de reformatione, del capítulo XI sess. Concilio de Trento, en el que tampoco se halla una sola palabra que

suene cosas preciosas, vasos sagrados ó alhajas de las Iglesias, ni enagenacion ó no enagenacion de estos ó de otros bienes, sino única y esclusivamente la prohibicion de que ninguna persona, sea eclesiástica ó seglar, de cualquiera condicion ó estado que sea, se apropie, usurpe y convierta en propios usos las jurisdicciones, bienes, censos, derechos aun feudales y enfitéuticos, frutos é emolumentos, o cualesquiera obvenciones de iglesias, beneficios seculares ó regulares, &c., ó que impidan de cualquiera manera y bajo cualquier pretesto, el que las tales jurisdicciones, bienes, cosas, &c. se perciban por aquellos á quienes de derecho pertenecen; todo bajo las penas que en el mismo capítulo se dicen.

74. Así es, que el que considere imparcialmente estos dos lugares canónicos, deducirá de ellos: primero, que la potestad secular no puede apropiarse las jurisdicciones, derechos, bienes, &c. de la Iglesia, ni impedir de modo alguno el uso, percepcion, &c. á aquellos a quienes por derecho pertenezca, pues á esto y no á otra cosa se dirige la prohibicion del Santo Concilio de Trento, en el capítulo XI sess. 22 de reformatione; y segundo, que tampoco los prelados podrán sujetar sus iglesias, ni los derechos y bienes de ellas á las disposiciones, reglamentos, &c. que dé la potestad secular por prohibír-selos el Concilio general de Lyon, celebrado bajo el pontificado del Sr. Gregorio X, que es el único asunto de que se trata en el capítulo 2. ° de rebus Ecclesia non alienandis in 6. °

75. La tercera parte del dictámen del Sr. Peña y Peña comprende varios puntos de doctrina sobre la tuicion y defensa que á la potestad secular incumbe dar á la Iglesia sobre la armonía que debe haber entre ambas potestades, sobre la forma pública de los contraos y negocios temporales, sobre el interés que todos deben tener por la magestad del culto y sobre otro punto que abajo diré.

76. La tuision, armonía y forma pública de los contratos, ¿podrán decir que la voluntad de la Iglesia para la enagenacien de sus bienes, pueda prestarse con verdad por personas que la Iglesia no haya autorizado al efecto? En verdad que no; y tales puntos por su generalidad no pueden decidir la cuestion presente, y son igualmente aplicables, como por adorno, á cualquiera otra que se ofrezca

aun cuando sea no solo diversa, sino tambien contraria.

77. El interés general de todos por la magestad del culto divino, probará á lo sumo cuando se haga algo en su contra, que cualquiera podrá intentar el remedio que dice la ley de Partida copiada en el número 51. Este medio es legal, suficiente y aprobado por la Iglesia, y por otra parte se haria un verdadero agravio á la potestad eclesiástica, suponiéndola en objetos propios de su inspeccion menos interesada y menos cuidadosa que la secular.

78. El otro punto que me propuse tratar por separado es el si-

79. Esta proposicion, en los términos generales en que está, es falsa, y en confirmacion de ella, nada puede alegarse fundadamente. Si la Iglesia no pudo adquirir, retener ni conservar bienes tempora-les, sino por las leyes públicas, ¿qué fué de la Iglesia en los primeros trescientos años de su fundacion, en los que las leyes temporales lejos de concederle beneficio alguno, la desconocieron y decretaron su ruina? ¿Qué fué de los derechos de justicia que su divino Fundador la dió para exigir los bienes que le fuesen necesarios? ¿Contó Jesucristo para el establecimiento y duracion de su Iglesia

con lo que en bien de ella hiciesen ó no hiciesen las potestades del Lo que dije al principio de este Opúsculo demuestra hasta la evidencia lo infundado de cuanto sobre este punto dice el Sr. Pe-80. Su Señoría copia en confirmacion de lo que dice, un trozo de

San Agustin, que no sé si lo sacó de las obras del mismo santo, 6 del cánon 1. O distincion 8. O en donde se refiere. No disputa el santo con la Iglesia sino con los donistas que se hallaban quejosos de que se les hubiesen quitado los fundos y posesiones que tenian, á virtud de una ley pública que prohibia á los hereges poseyesen cosa alguna á nombre de la Iglesia Villas nostras tulerunt, decian los donistas, fundus nostros tulerunt: nos han quitado nuestras tierras, nos

han quitado nuestros fundos. S1. A Donato, pues, preguntaba San Agustin: ¿con qué derecho defiendes las tierras? ¿con derecho divino ó con derecho humano? El derecho divino lo tenemos en las Escrituras, lo tenemos en el Evangelio: el derecho humano lo tenemos en las leyes públicas; y

es cierto que ni uno ni otro favorecia á los donatistas. Ya antes dije en el número 21 lo que el derecho humano trajo à la Iglesia, que es lo mismo que trac à cualquiera propietario, pero seria la última confusion de ideas negar à la Iglesia lo que le concede el derecho divino, aplicándole lo que San Agustin oponia a los donatistas. Véase el tratado 6.º in Ionnem, y se conocerá la mente y sentencia espresa del santo; en el número 25 del dicho tratado prueba que los hereges donatistas no podian favorecerse por e derecho humano; y en el número 26 siguiente que tampoco podian valerse del derecho divino. Yo, decia Donato, me defiendo con el derecho divino, y de él trato. Sed de iure divino ago ait: pues abramos el Evangelio, contestaba San Agustin, y veamos cómo posees por derecho divino &c. Ergo Evangelium recitemus: videamus qua modo iure divino possideat &c.

83. Así es que el santo reconoce muy bien los dos derechos con que la Iglesia posee bienes temporales: el uno divino, que tuvo desde su principio y tendrá hasta el fin de los siglos, y el otro humano que podrá favorecerla ó no favorecerla, pero que será incapaz de quitar un ápice á la justicia interna y derechos que la dió Jesucristo, y que ni podrá tampoco darle mas fuerza intrínseca por el reconocimiento que de él haga en las leyes públicas.

84. No sé qué nombre dar á dos ocurrencias que el Sr. Peña y Peña agrega en confirmacion de que la autoridad secular en nada perjudica á la eclesiástica con la ley de 31 de Agosto, y de que és-

ta no puede decir que aquella atente contra sus derechos. 85. La una ocurrencia es, de que si la potestad secular no se creyó degradada con respecto al establecimiento de las hermanas de la Caridad, á las que no se concedió licencia por el gobierno para su admision en la república, sino previa licencia de la autoridad eclesiástica metropolitana, tampoco la Iglesia debe crcerse atacada en sus

derechos por la dicha ley. 86. Las hermanas de la caridad forman una corporacion eclesiástica, y ni ellas hubieran consentido en venir sin previa licencia de la Iglesia; y así en esto, y supuesto que el gobierno quiso que viniesen las dichas hermanas, hizo lo que no pudo omitir aun cuando quisiera; mas ¿se inferirá de aquí que contra la voluntad de la Iglesia puede el gobierno autorizar á quien le parezca para que á nom-

bre de ella de licencia para que se enagenen sus bienes? 87. La otra ocurrencia es peor que esta. La forma de los contratos públicos depende de la autoridad civil, y esta podrá, dice el Sr. Peña y Peña, mandar á los escribanos que no autoricen las ventas ó enagenaciones que haga la Iglesia, á no ser que se haya cumplido con la dicha ley. La respuesta á tal coaccion seria: primero, ocurrir á lo que hizo la Iglesia en mas de trescientos años en que no hubo ley pública que la favoreciese; y segundo, que la libertad, soberanía, independencia y derechos de la Iglesia, no tienen precio. Bajeza seria intentar coartar á la Iglesia de este modo á que consienta en lo que no debe; mas el resultado seguramente seria glorioso para la Iglesia, que aprendió en Jesucristo á vencer con la puciencia y sufrimiento, y a no envilceerse por ningun interés tempo-

88. Me resta todavía hablar de dos argumentos que el Sr. Peña y Peña se propone contra su dictámen, y que él mismo los califica y contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

contesta. Tambien yo diré algo sobre ellos.

89. El primero es sacado de las inmunidades de la Iglesia: dice el Sr. Peña y Peña que este argumento es impertinente, ó que no viene al caso; yo digo lo mismo, y la razon que tengo es, que las inmunidades de la Iglesia son cosa distinta de su soberanía, indepenmunidad alguna, como tampoco puede hacerlo un hacendado con res-

pecto á sus fincas; pero uno y otro y todo propietario tiene un derecho para que no se le turbe en el uso de su propiedad; y esto mismo digo con respecto á la Iglesia, cuyos derechos á los bienes temporales no le vienen de constantad del hombre sino única y esclusivamente para la constanta de la facilita de la constanta de la consta voluntad del que la fundó sin contar con otro poder que con el su-

yo, reconociérala ó no la reconociera el poder humano.

91. El Sr. Peña y Peña llama erronea la opinion de los que dicen que la inmunidad de la Iglesia tenga origen del derecho divino: no me empeño en semejante asunto por lo mismo de que es imperfinente; pero á la facilidad con que hace semejante calificacion opondré yo la doctrina del mismo P. Murillo que cita el Sr. Peña y Peña, lib. 3. ° tít. 49 núm. 435, en doctrina del que aunque la innun de celesiástica provenga inmediatamente del derecho humano, debe decirse que en cuanto á su origen es de derecho divino: tenendum esse de iure divino quoad originem; o como dice la ley 50 tit. 6. partida 1. Es un gran derecho que les c'érigos tengan mas franquezas que otros homes, tambien en las personas como en sus cosas. Segun esta ley, obligacion es de los príncipes conceder estas franquezas á la Iglesia; y siendo esto así, no habia para qué ponderar mucho este punto, en el que s bien la Íglesia no puede violentar á ningun príncipe á que le guarde sus inmunidades, no debe reputarse como un mero favor y gracia lo que se hace en desempcão de un deber, y no de un deber cualquiera, sino del que resulta del gran derecho que la Iglesia tiene, que, segun el P. Molina, es muy conforme con el derecho divino y natural, y lo pide la recta razon (1).

92. Dice el Van-Espen (2) que si los príncipes ven que los bienes de la Iglesia se emplean en la manutencion honesta y moderada de los ministros, en el socorro de pobres, y en el sosten del culto, le jos de quitarle algo le darán mas; pero si vieren que el tesoro de la Iglesia se invierte en usos profanos, no creerán ellos que cometen un gran crimen si se lo apropiaren, haciendo efectivo el adagio que dice

[1] Molina, de justitia et iure conclusion 4. v y 5. de la misma disputa del tratado 2. que cita el Sr. Peña y Peña, en donde enseña este sabio je suita despues de haber dicho al principio de la disputa ser un hecho que la principes concedieron la inmunidad personal, que la tal escencion ó inmunidad una vez concedida y donada á la Iglesia, no pueden, sin consentimiento de esta revocarla. Fue por lo mismo en vista de esto, mas que imperimento premover el tal munto. nente promover el tal punto

[2] Iuris ecclesiástici universi part. 2. d trat. 2. d secc. 4. d tít. 4. d cap. 2. d núm. 52.

-31-

lo que no aprovecha Cristo, róbalo el fisco. Quod non capit Christus,

rapit Fiscus [1]
93. No dice el Van-Espen que no cometerán los principes un gran crimen si por abuso que los prelados hagan de los bienes de la Iglesia, ellos se los apropiaren, sino que ellos no creerán que lo cometen: y he tocado esta especie por la semejanza que tiene con el argumento otro que se propone el Sr. Peña y Peña sacado de esta frase vulgar: "lo que ha de cogerse un judío, justo es que se lo coja antes un cristiano." Con el cual dicho se intentaba cohonestar, segun su señoría, la venta de alhajas de las iglesias antes que el gobierno se echase sobre ellas.

94. Su señoría calificó de vanos é infundados semejantes temores; pero las leyes de 11 de Enero y 4 de Febrero de este año, demuestran hasta la evidencia que jamas los hubo mas bien fundados.

95. Lo otro que hay que notar sobre esto es, que si el prelado eclesiástico ó el "cristiano" que dice la conseja que refiere el Sr. Peña y Peña, hiciere mala barata de los bienes de la Iglesia, hará mal, porque no es dueño de ellos, sino administrador; y si el gobierno se los cogiere tambien hará mal, porque no es ni administrador ni

96. Bien pudo el Sr. Peña y Peña haber calificado tambien este argumento de impertinente, como el que se propuso sacado de la inmunidad: ambos lo son, y este mas que el otro. Cuando se habla del valor de una ley, debe por delante considerarse si en el que la da hay facultad para darla, y la cuestion presente es esta y no otra: ¿Puede la autoridad secular determinar por si sola que la voluntad de la lesia para la enagenacion de sus bienes pueda manifestarla otro que que la misma Iglesia haya determinado? No ciertamente. ¿Pueden los prelados someter las iglesias que les están encomendadas, sus derechos y bienes á otras disposiciones que á las de la misma Iglesia? Tampoco. Pues si nada de esto dice el argumento, no viene al caso: y vuelvo á repetir que no acierto cómo el Sr. Peña y Peña no propuso al supremo gobierno que para cortar los abusos que indica su señoría, se pusiese en planta lo que dice la ley de partida co-

piada en el número 51 de este opúsculo.

97. Acaso hubiera sido tambien oportuno que el Sr. Peña y Pena, siguiendo la doctrina del sábio y piadoso padre Murillo [2] hu-biera advertido al supremo gobierno que los religiosos franciscanos y otros que no pueden poseer bienes raices, podian vender las alhajas

[1] Este adagio es tan antiguo, que ya se halla en el cánon 89 cuestion 7. d., atribuido falsamente á San Agustin, y cuyo autor, segun el Berardi debió haber existido en el siglo octavo ó noveno, en que eran frecuentes sementes se en el se el cánon 89 cuestion de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio de la companio del compani jantes apropiaciones.
(2) Libro 3. ° título 13, número 117 hácia el fin.

ro dar un testimonio público de los sentimientos verdaderamente pia dosos de este sábio magistrado mexicano. Nos conocemos desde nues tros tiernos años, nos educamos juntos, y lo que al fin de su dictámen dice de que si la nacion llegara á determinar apoderarse de lo bienes eclesiásticos, tal determinacion seria un caso fortuito, mani fiesta, si no me engaño, la amargura de su corazon al considerar este suceso tan contrario á la Iglesia, de la que es, ha sido y será siem-

pre un buen bijo. 90. Su señoría sabe muy bien que la ley de partida dice [1] que " casus fortuitus, tanto quiere decir en romance como ocasion que "acaece por ventura de que non se puede ante ver. E son estos "derribamiento de casa; fuego que se enciende á so ora; é quebran-"tamiento de navío; fuerza de ladrones é de enemigos," y cualquiera que considere cómo ha pasado y cómo llegó este caso fortuito, bien podrá decir de dónde ha venido, y si se previó ó no se previó.

100. Por lo demas, todas las iglesias de la República han mani-

festado al supremo gobierno que no le darán razon alguna de los bie nes de su respectivas pertenencias: al hacer semejante pretesta han cumplido con su deber, porque ya que no pudieron evitar que sobre-viniese el caso fortuito, debieron evitar en lo posible el daño; si despues que vino esta desgracia pudieron y debieron las iglesias ocultar del gobierno los papeles, documentos y constancias de sus propiedades, ¿quién podria racionalmente culparlas, si hubieran podido ocultar los mismos bienes y los hubieran ocultado? Nada le quitarian al gobierno, sino la facilidad de que hiciese mala barata de lo que no era suyo ni le pertenecia de modo alguno: ni à mi convendria en tregar estas cosas al principe, ni à el recibirlas, decia San Ambrosio en un caso semejante [2].

JUICIO SOBRE LA LEY 31 DE AGOSTO DE 43.

101. La primera idea que me dió la lectura de esta ley, fué que se habia dado sin conocimiento de la práctica observada en la iglesias de la república, porque no hay cura ni mayordomo de fábrica ó de cofradías y hermandades que ignore la disposicion de nuestro concilio III mexicano, en el párrafo 2. Etitulo 8. Elibro 3. O qualificación de nuestro de la practica de la pr dice así: "Ningun cabildo, cofradía, comunidad, beneficiado, ec

(1) Ley 11, título 33 partida 7. 

(2) Cánon 21 párrafo 7. 

causa 23 cuestion 8. 

€

"nomo, pueda, con ocasion de edificar algo en las iglesias ó ermitas, "hacer gastos á espensas de las mismas iglesias ó ermitas, ni dar "las capillas para sepultura, ni enagenar las cosas de la Iglesia sin "espreso consentimiento del obispo; y si lo contrario hicierca sean "nulos é inválidos los contratos sobre esto, ni se admitan en data 'semejantes gastos; ni puedan comprar para uso de las catedrales "ó parroquias, imágenes, ornamentos, ni otra cosa cualquiera, cuyo "valor pase de veinte pesos, ni obligar á los indios á que las paguen "sin que preceda licencia del obispo, bajo la pena de restituir de los bienes propios los gastos que hubiesen erogado por tal motivo. Se "concede no obstante facultad de comprar lo necesario para el uso "cuotidiano de las iglesias, aun cuando su importe pase de 20 ps." 102. Fueron innumerables los espedientes que despaché siendo promotor de la mitra de México, sobre ocursos de los curas y mayordomos, pidiendo la licencia que dice esta disposicion de nuestro concilio III mexicano, la que se ha guardado constantemente en esta sagrada mitra, no solo en el tiempo de mi gobierno, sino en el de mis

los curas y mayordomos de fábrica, pidiendo licencia ya para re-edificar los templos, ya para habilitarlos, ya para reparar los cam-posantos, ya para levantarlos &c.; de manera que cualquiera párroco ó mayordomo que lea la ley, no entenderá acaso para dónde 103. Ya dije del número 63 al 68, lo perteneciente al artículo 6. ° de esta ley; y con respecto al artículo 7. ° en que se encarga á los obispos el cumplimiento de ella, no puedo decir otra cosa, sino que juré guardar las leyes de la Iglesia, y que con ellas no es com-patible de modo alguno que la voluntad de la Iglesia sobre enagenacion de sus bienes pueda manifestarse legítimamente por otras personas que las que ella tenga designadas al efecto, ni sujetarlos á otros

antecesores, y casi no hay cosa tan corriente como los ocursos de

104. Debo repetir lo que dije antes en el número 40, y es la buena intencion con que se dió la ley, y la mejor con que se consultó sobre ella á dos letrados á quienes para nada ocurrieron nuestras propias leyes y prácticas. Se engolfaron en cuestiones generales acomodables á toda clase de negocios que medien entre la Iglesia y el Estado, y si no me engaño, su dictámen hubiera sido mas oportuno, si hubiesen consultado al supremo gobierno, que declarando sin efecto la ley en lo que fuese contraria á las de la Iglesia, primiero: pidiese informe al cabiante aclasifactica de las leyes y prácticas que hadiese informe al gobierno eclesiástico de las leyes y prácticas que habia en el presente negocio; segundo: qué providencias hubiese tomado para evitar los abusos que se notaban; y recibidos estos informes, tercoro tercero, reencargarle el cumplimiento de las leyes de la Iglesia, ó co-